



Juan de Acosta (Atlántico), seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00189-00

ACCIONANTE: ADALBERTO MOLINA MOLINARES.

ACCIONADO: AIR-E S.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por ADALBERTO MOLINA MOLINARES, en nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO. La acción fue radicada en este Juzgado, el 23 de noviembre de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que en el mes de abril de 2016 recibió una visita técnica por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., (antiguo operador del servicio de energía eléctrica). Que como resultado de la misma, se descubrió un presunto fraude del cual no se le notificó debido a que no se encontraba en el domicilio en ese momento, según su dicho, dicha visita fue realizada sin tener en cuenta los requisitos legales.

SEGUNDO: Aseguró que desde el año 2017 hasta la fecha, ha tratado de eliminar lo que considera el cobro excesivo en su factura, lo cual le ha sido imposible, a su juicio, por negligencia de los empleados de la empresa. Adujo, que hasta la fecha ha venido pagando las facturas que no hacen parte del presunto fraude, aseveró que éste no existió y que es por ello que se opone al mismo.

TERCERO: Afirmó que el 15 de junio de 2021 radicó petición ante la empresa AIR-E E.S.P., en la cual manifestó no estar de acuerdo con lo señalado en el acta de revisión, porque según su expresar, los empleados de la empresa realizaron un mal procedimiento y violaron su debido proceso establecido en el contrato de condiciones uniformes (C.C.U.).

CUARTO: Expresó que el 26 de julio de 2021 presentó ante la empresa recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el RE9521202101591 con consecutivo N° 202190372158 fechado 14 de julio de 2021, respuesta que fue notificada a su correo electrónico identificada con el consecutivo N°202190425906, en el cual le informaron que la tipología de la solicitud inicial era la de una petición, cuyas características no permiten conceder los recursos.

QUINTO: Arguyó que el día 18 de agosto de 2021 radicó otra petición basada en lo que consideró el cambio de tipología de su solicitud, la cual le fue resuelta mediante consecutivo N°202190472447, respondiéndole la empresa que en las respuestas anteriormente dadas le fueron concedidos los respectivos recursos de ley con el fin de garantizarle el debido



proceso, tal y como lo estipula el ART 154 de la Ley 142/94, tópico que lo consideró un actuar malicioso por parte de la empresa.

SEXTO: Por último, adujo que el 15 de septiembre del año en curso interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo cual le fue contestado de manera negativa con los consecutivos N°202190542238 y N°202190549972, reiterándole lo dicho en respuestas anteriores. Por todo lo anterior, consideró que le resulta claro que se niegan a conceder su solicitud, violándole tajantemente su debido proceso, por lo que procura se le conceda el recurso invocado (Apelación) y sea la superintendencia de servicios públicos quien vele por sus derechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando las entidades accionadas que se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y/O VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

La Dr. TERESITA PALACIO JIMÉNEZ quien funge como Apoderada judicial en asuntos de tutela de dicha entidad, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

En síntesis, señaló que si bien todas las pretensiones de la tutela van encaminadas en contra de la empresa AIR-E E.S.P., se oponía a ellas en caso de que se pretendieran hacer valer en contra de su representada. Luego de alegar la falta de competencia del despacho para conocer del asunto, fundamentó su defensa en el hecho de que si bien el artículo 159 de la ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001) arrojó la competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos para resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios, no es menos cierto que ese mismo estatuto en su artículo 154 limita los actos que son susceptibles de recursos y regula la caducidad del mismo, al disponer: *"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"*.

Además, realiza descargos respecto a lo pretendido por el accionante, esto es:

1. La no aceptación de la cesión de contrato de la empresa Electricaribe, incluyendo las obligaciones generadas de la ejecución del contrato.
2. Solicitud a la empresa AIR-E S.A.S. para dar por terminado el contrato de prestación de servicio de Electricaribe de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 78 del C.C.U.
3. La notificación del nuevo C.C.U y que se envié la factura por los días de operación y comercialización del servicio de energía por parte de AIR-E S.A. E.S.P.



Argumentó que, de conformidad con lo reglado por la Ley 142 de 1994, es jurídicamente posible que los servicios públicos que venía prestando una E.S.P. pasen a ser prestados por otra empresa de la misma naturaleza por virtud de la celebración de un contrato, siempre que esté constituida bajo la modalidad jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en razón a que sólo las empresas organizadas conforme lo señala el régimen especial, pueden prestar los servicios públicos referidos en la mentada ley.

Adujo, que la pretensión del accionante consistente en que la empresa AIR-E E.S.P de por terminado el contrato que tenía con ELECTRICARIBE E.S.P., y su voluntad de continuar con el suministro del servicio de energía para su hogar es contradictoria, toda vez dentro de las condiciones pactadas para que la empresa AIR-E E.S.P. asumiera la prestación del servicio de energía eléctrica se encontraba la cesión de contratos de condiciones uniformes (C.C.U), y la transferencia de las acreencias asociadas a esos contratos, incluyendo la cartera pendiente de cobro por parte de la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. Que la empresa ELECTRICARIBE E.S.P., en la cláusula N°78, estableció la cesión de contrato de servicios públicos, estableciendo lo siguiente:

"Cláusula 78ª.- CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga LA EMPRESA del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Habiéndose realizado dicha notificación el 30 de septiembre de 2020 en el periódico "EL HERALDO" en la página 5A.

Alegó que, si lo pretendido por el accionante es lograr una terminación unilateral del contrato, la misma deberá cumplir con los requisitos establecidos en la resolución GREG 108 de 1997, la cual establece lo siguiente:

"Terminación unilateral del contrato por parte del suscriptor o usuario, por cambio de comercializador. Con excepción de los suscriptores o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo, y de los contratos a término fijo, el suscriptor o usuario **podrá dar por terminado el contrato de servicios públicos suscrito con un comercializador, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, siempre y cuando su permanencia con el primero haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o garantice con título valor el pago de las obligaciones a su cargo, según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.** Lo anterior no impide al suscriptor o usuario dar por terminado el contrato de servicios públicos cuando haya lugar a ello conforme a las leyes o al contrato". (negrillas fuera del texto).

Que en armonía con lo anterior, la resolución CREG 156 de 2011, dispone: "Artículo 54. **Requisitos para el cambio de comercializador.** Para el cambio de comercializador, el nuevo comercializador verificará que el Usuario que le ha solicitado el servicio cumpla los siguientes requisitos: **1. Haber cumplido los tiempos de permanencia mínima con el comercializador que le presta el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997 y la Resolución 131 de 1998, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. 2. Estar a paz y salvo con el comercializador que le presta el servicio. 4. Haber garantizado el pago de que trata el Artículo 58 de este Reglamento."**

Además, que el contrato de condiciones uniforme frente a la terminación del contrato de servicio establece: Clausula 65ª numeral 6 "Por decisión unilateral del suscriptor o usuario de resolver el contrato, notificando a LA EMPRESA por escrito con una anticipación de un período de facturación, acompañada de las pruebas pertinentes, en los siguientes casos: **a.- Cuando vaya a suscribir un contrato**

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



con otro comercializador, siempre y cuando su permanencia con LA EMPRESA haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o garantice con título valor el pago de las mismas. La notificación de terminación unilateral del contrato por cambio de comercializador debe hacerse con una antelación mínima de un período de facturación (...). (Negrillas fuera del texto).

Finalmente, dicha entidad sostuvo que frente a la alegación de falta de garantía del usuario ante la Superintendencia de Servicios Públicos en el trámite de recursos administrativos, no se debe confundir la presunta falta de garantía con la falta de competencia, porque, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se limita de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios.

Por todo lo anterior, la SSPD solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Contestó de fondo y de manera congruente la empresa AIR-E E.S.P., la petición incoada por el accionante el 26 de mayo de 2021, o, por contrario; vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no conceder el recurso de apelación?

COMPETENCIA

Referente a la falta de competencia alegada por la Superintendencia de Servicios Públicos en su informe, el despacho la desestimará en cuanto que, de manera amplia la H. Corte Constitucional ha desarrollado el tema señalando que las reglas de reparto no implican competencia, y a la luz de la Carta política todos los jueces de la República tienen competencia en materia de tutela. Frente a éste punto la H. Corte Constitucional en el auto A-821/21 se refiere a ello con claridad, expresando lo que a continuación el despacho cita:

"11. Se configuró un conflicto aparente de competencia. La Sala Plena advierte que, en el caso sub iudice, se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que la Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Santa Marta tomó las reglas de reparto previstas por el Decreto 333 del 2021 para declarar su falta de competencia. Esto, pese a que la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas previstas por el Decreto 333 de 2021, no pueden ser usadas por el juez de tutela para rechazar la competencia o declarar la incompetencia de otra autoridad judicial". (negrillas fuera del texto).

Por tanto, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, el despacho resolverá la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor Sr. **ADALBERTO MOLINA MOLINARES**, contra **AIR-E E.S.P.** y la



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, para que se le proteja sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX; 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico, Colombia



En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De ello se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser



resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

Sentencia T-010/2017

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ante la negativa por parte de la empresa AIR-E E.S.P., a conceder el recurso de apelación interpuesto con el fin de que la Superintendencia de Servicios Públicos acceda a sus pretensiones.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en atención a los hechos que guardan relación con las pretensiones, sea lo primero advertir que el accionante no aportó el documento contentivo de la petición génesis de la presente Tutela, la empresa accionada AIR-E E.S.P., expresó en la respuesta identificada con el consecutivo N°202190372158 de calendas 14 de Julio de 2021 que daba respuesta a la petición RE 9521202101591 del 15 de junio de 2021. Ahora, de la abundante prueba documental el despacho infiere con claridad que lo solicitado por el accionante en ésta petición específica fue lo siguiente:

- 1) Los montos pendientes que presenta el suministro de su servicio de energía.
- 2) Solicitud del expediente de Fraude.

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



3) Exoneración de la deuda.

Ante dicho petitum, la entidad accionada respondió a través del consecutivo N°202190372158 del 21 de Julio de 2021, lo que a continuación se cita:

*"Revisando nuestro sistema de gestión comercial encontramos que a la fecha de su reclamación, el suministro a la fecha presenta una deuda corriente por valor de \$1.411.750 correspondiente a las facturas de noviembre, diciembre de 2016, marzo de 2017, junio de 2018, octubre y diciembre de 2018, enero y septiembre de 2019, Con base en lo anterior, le indicamos que en materia de servicios públicos la ley es muy clara al establecer los términos en que un usuario puede hacer uso de sus derechos, **por lo cual es importante citar que según la Ley 142 de 1994 en su Artículo 154, Inciso 3, establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.***

Por lo tanto, el tiempo que usted tenía para presentar reclamo sobre estas facturas ya caducó.

*Ahora si lo pretendido por usted es acceder a la exoneración del pago, nos permitimos señalar que, según la Resolución 108 de 1997 en su Artículo 47 tal pretensión resulta improcedente toda vez que existe una expresa "PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN". De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual citamos a continuación: "99.9. **En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica**".*

Así mismo le informamos que el suministro presenta una financiación, con las siguientes características: Página 2 de 3 -Financiación No. 8 de fecha 30 de enero de 2018, por la factura de irregularidad de fecha 01 de diciembre de 2017, por valor de \$173.700, financiado a 36 cuotas de \$2.944, el cual a la fecha presenta un saldo pendiente de \$58.884.

Por otra parte, se observan los documentos del expediente del fraude alegado por la prestadora del servicio en su momento ELECTRICARIBE, los cuales fueron aportados por el mismo accionante.

Por tanto, respecto a ésta petición, considera el despacho que fue resuelta de fondo y congruente con lo pedido abordando cada uno de sus puntos.

Ahora, ante dicha respuesta a ésta petición el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto del cual la empresa AIR-E E.S.P. dio respuesta mediante el consecutivo 202190542238 del 02 de octubre de 2021, la cual fue reiterada mediante el consecutivo 202190549972 del 10 de octubre de 2021, ateniéndose a lo resuelto en primero, por ende el despacho solo estudiará la respuesta dada en el consecutivo 202190542238. En dicha respuesta la empresa accionada, expresó lo que el despacho se permite citar:

"Es oportuno de ante mano, realizar algunas precisiones en cuanto a las relaciones surgidas de la actividad de los Servicios Públicos Domiciliarios, entre clientes, suscriptores o usuarios y empresa, en este sentido cualquier solicitud que se presente, sea está catalogada como petición, queja o recurso se encuentra atada al cumplimiento de una serie de requisitos sin los cuales es improcedente su atención en sede de la compañía.

En el caso bajo estudio, debemos aclarar que la tipología de la solicitud inicial es la de una petición, cuyas características no permiten conceder los recursos, sin que ello sea interpretado como violación a derechos fundamentales por cuanto es él mismo Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo 154, el que establece sobre qué actos son procedentes los recursos de la vía gubernativa, exceptuándose las peticiones como la inicialmente presentada, razones que motivan a que se desestime el escrito hoy bajo estudio, por carecer de categoría legal y no ser considerada como recurso. Por lo anterior no es procedente la presentación de los recursos contra una decisión, en la cual no le fueron concedidos los mismos por tratarse de una petición."

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Respecto a éste punto, el despacho se muestra de acuerdo con lo respuesta dada por la accionada, en cuanto que el término del accionante para interponer los recursos referente a las facturas que originan su inconformismo se encuentra prescrito, y así se lo manifestó la accionada en la respuesta dada a la petición que él pretende atacar a través de los mentados recursos interpuestos, siendo ello improcedente según las normas antes citadas, que establecen el término de caducidad para interponerlos, y que enseñan que no procederán recursos en contra de facturas con un tiempo superior a cinco (5) meses, pretendiendo el accionante revivir ese término interponiendo recursos en contra de una respuesta a una petición por él incoada, estando vencido en exceso el término para interponerlos.

Se resalta, que lo referente a la caducidad del término para interponer recursos fue ampliamente referenciado por la Superintendencia de Servicios Públicos en el informe allegado a éste despacho reiterando el término reseñado.

Por otra parte, el cargo alegado concerniente a la violación del debido proceso por supuestos errores en el procedimiento, fueron simples conjeturas del accionante y aseveraciones carentes de prueba siquiera sumaria, debido a que no citó cuáles fueron esos supuestos errores sobre los cuales funda su solicitud de amparo de éste derecho, estimando el despacho que la entidad accionada no lo violentó. Considera ésta dependencia judicial que el hecho de no conceder el recurso de apelación no constituye violación a ésta garantía constitucional, en cuanto que dicha negativa se encuentra fundada en lo reglado por el artículo 154 de la Ley (ley de servicios públicos domiciliarios), que a su tenor reza:

***"ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de **negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación** que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.***

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia. (negrilla fuera del texto).

Se concluye, que la negativa del recurso de apelación fue fundada, y que no le asiste razón al accionante cuando alega la violación a la garantía constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por el Sr. **ADALBERTO MOLINA MOLINARES**, contra la **EMPRESA AIR-E E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante Sr. **ADALBERTO MOLINA MOLINARES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la secretaria remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co